

**AUTO N. 06032**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que en seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 01724 (2018EE135957) del 13 de junio de 2018, al señor **CIRO ARMANDO LEAL LOPEZ** con cédula de ciudadanía No. 19.240.020, en calidad de propietario del CONJUNTO RESIDENCIAL IBERIA teniendo en cuenta lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica el día 23 de julio de 2021.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar la **Resolución 01724 (2018EE135957) del 13 de junio de 2018**, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 23 de julio de 2021, en el **CONJUNTO RESIDENCIAL IBERIA**, el cual cuenta con 1 casa, cuyo propietario es el señor **CIRO ARMANDO LEAL LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.020.

Que como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 09857 del 08 de septiembre de 2021**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 09857 del 08 de septiembre de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

**4.1.1. OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS**

RESOLUCIÓN No. 01724 DEL 13/06/2018		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<b>ARTICULO 4.</b>		
<p><i>Exigir al Señor CIRO ARMANDO LEAL LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.020, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domesticas de que trata el artículo 11 de la resolución 3956 de 2009, durante el periodo de vigencia del presente permiso (...)</i></p> <p><i>PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis</i></p>	<p><i>El usuario cuenta con permiso de vertimientos desde el año 2018 con ejecutoria del 31/07/2018, de modo que dicha caracterización debe ser presentada antes de esta fecha cadaaño, no obstante, el usuario no ha radicado el informe correspondiente al periodo 2020 – 2021.</i></p>	No
RESOLUCIÓN No. 01724 DEL 13/06/2018		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE

<p><i>ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección</i></p> <p><i>1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO 2.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.</i></p>		
<p align="center"><b>ARTÍCULO QUINTO. – El Señor CIRO ARMANDO LEAL LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.020, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</b></p>		
<p><i>1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales.</i></p>	<p><i>El usuario no ha realizado modificaciones en el sistema de tratamiento o las condiciones sobre las cuales se otorgó el permiso de vertimientos.</i></p>	<p align="center"><i>Si</i></p>
<p><i>2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial al no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 del 2015 o norma que lo modifique o sustituya.</i></p>	<p><i>Teniendo en cuenta que el usuario no ha remitido el informe de resultados de la caracterización de los vertimientos correspondientes al periodo 2020 – 2021, no es posible determinar el cumplimiento de esta obligación.</i></p>	<p align="center"><i>Por determinar</i></p>

<p>3. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal</li> <li>• En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo tercero de la presente Resolución.</li> </ul>	<p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos desde el año 2018 con ejecutoria del 31/07/2018, de modo que dicha caracterización debe ser presentada antes de esta fecha cadaaño, no obstante, el usuario no ha radicado el informe correspondiente al periodo 2020 – 2021.</p>	<p>No</p>
<p>4. El Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de tomade muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites dedetección.</p>	<p>Teniendo en cuenta que el usuario noha remitido el informe de resultados de la caracterización de los vertimientos correspondientes al periodo 2020 – 2021, no es posible determinar el cumplimiento de esta obligación.</p>	<p>Por determinar</p>
<p>5. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.</p>	<p>Teniendo en cuenta que el usuario noha remitido el informe de resultados de la caracterización de los vertimientos correspondientes al periodo 2020 – 2021, no es posible determinar el cumplimiento de esta obligación.</p>	<p>Por determinar</p>

<p>6. El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá Incluir el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s), Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l), Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alícuotas registradas, Forma de transporte.</p>	<p>Teniendo en cuenta que el usuario no ha remitido el informe de resultados de la caracterización de los vertimientos correspondientes al periodo 2020 – 2021, no es posible determinar el cumplimiento de esta obligación.</p>	<p>Por determinar</p>
<p>7. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, Método de análisis utilizado, Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, Límite de cuantificación e Incertidumbre del método.</p>	<p>Teniendo en cuenta que el usuario no ha remitido el informe de resultados de la caracterización de los vertimientos correspondientes al periodo 2020 – 2021, no es posible determinar el cumplimiento de esta obligación.</p>	<p>Por determinar</p>
<p>8. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba</p>	<p>El usuario no ha informado con anterioridad la fecha de realización de los monitoreos en campo.</p>	<p>No</p>

<p>9. Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.</p>	<p>Teniendo en cuenta que el usuario no ha remitido el informe de resultados de la caracterización de los vertimientos correspondientes al periodo 2020 – 2021, no es posible determinar el cumplimiento de esta obligación.</p>	<p>Por determinar</p>
---	--	-----------------------

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p><b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO</b></p>	<p><b>NO</b></p>
<p>El día 23/07/2021 se realizó visita técnica a <b>CONJUNTO RESIDENCIAL IBERIA</b>, ubicado en la Calle 175 No. 68 – 50 en la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de aseo de zonas comunes, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la resolución No. 01724 (2018EE135957) del 13/06/2018.</p> <p>Durante la inspección, se evidenció que el predio corresponde al <b>CONJUNTO RESIDENCIAL IBERIA</b>, el cual, cuenta con 1 casa, cuyo propietario es el señor <b>CIRO ARMANDO LEAL LOPEZ</b> identificado con cedula de ciudadanía No. 19.240.020; en dicha casa, solo viven 2 personas. Las aguas generadas en cada una de las zonas son dirigidas a una planta de tratamiento que consta de rejillas, trampa de grasas, pozo séptico y, por último, son vertidas a través de un campo de infiltración sobre el suelo. Durante la visita realizada, no se percibieron olores y se observó en adecuadas condiciones el sistema de tratamiento.</p> <p>Una vez realizada la revisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 del permiso en mención (ver inciso 4.1.3), se determinó que el usuario no ha remitido el informe de vertimientos correspondientes al periodo 2020 - 2021 conforme a la obligación 1 artículo 4 “Exigir al Señor <b>CIRO ARMANDO LEAL LOPEZ</b> identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.020, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 11 de la resolución 3956 de 2009, durante el periodo de vigencia del presente permiso” y la obligación 3 del artículo 5 “Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso”.</p> <p>De igual forma, el usuario no ha informado con anticipación la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos, conforme con la obligación 8 del artículo 5 “El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba”.</p> <p>En consecuencia, con lo anterior, se determinó que el usuario <b>INCUMPLE</b> en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución 01724 del 13/06/2018 “POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO</p>	

(...)

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

## 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

*transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente*

*más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 09857 del 08 de septiembre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

#### **En materia de vertimientos**

##### **Resolución 3957 del 2009**

**“(...) ARTÍCULO 11.** Vertimientos permitidos a corrientes superficiales diferentes a las principales y Vertimientos no puntuales: Se permitirá el vertimiento de aguas residuales domesticas a corrientes

superficiales diferentes a las corrientes principales y vertimientos no puntuales de Usuarios con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia establecidos en siguiente tabla:

Parámetro	Unidades	Valor
Grasas y Aceites	mg/L	100
DBO <sub>5</sub>	kg/día	Remoción > 80% en carga
pH	Unidades	5 – 9
Sólidos Sedimentables	mL/L	< 2
Sólidos Suspendidos Totales	kg/día	Remoción > 80% en carga
Temperatura	°C	< 30

**Parágrafo.** Cuando los Usuarios, aún cumpliendo con las normas de vertimiento, presenten concentraciones en el cuerpo receptor que excedan los objetivos de calidad asignados a la corriente, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA podrá exigir al usuario el cumplimiento de los valores del objetivo de calidad propuesto para el tramo correspondiente a la descarga.

**Resolución 01724 del 13 de junio 2018** “Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”

**ARTÍCULO CUARTO.** – Exigir al Señor CIRO ARMANDO LEAL LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.020, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 11 de la resolución 3956 de 2009, durante el periodo de vigencia del presente permiso (...)

**ARTÍCULO QUINTO.** – El Señor CIRO ARMANDO LEAL LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.020, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

3. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología: • En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal • En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo tercero de la presente Resolución.

(...)

8. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

(...)

“

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CIRO ARMANDO LEAL LOPEZ** con cédula de ciudadanía No. 19.240.020, como propietario del **CONJUNTO RESIDENCIAL IBERIA**, el cual cuenta con 1, ubicado en la Calle 175 No. 68 – 50, Barrio San José de Bavaria de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega al Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **CIRO ARMANDO LEAL LOPEZ** con cédula de ciudadanía No. 19.240.020, como propietario del **CONJUNTO RESIDENCIAL IBERIA**, el cual cuenta con 1, ubicado en la Calle 175 No. 68 – 50, Barrio San José de Bavaria de la Localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 09857 del 08 de septiembre de 2021**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **CIRO ARMANDO LEAL LOPEZ** con cédula de ciudadanía No. 19.240.020, en la **Calle 175 No. 68 – 50, Barrio San José de Bavaria de la Localidad de Suba de esta ciudad**, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

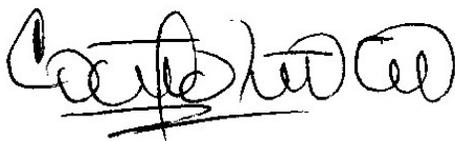
**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-3451** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**

## DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

**Elaboró:**

VALERIA ANDREA GAMARRA PENAGOS      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      13/12/2021

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN      CPS:      CONTRATO 2021462  
DE 2021      FECHA EJECUCION:      13/12/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      13/12/2021